

EXP. N.º 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 215, de fecha 19 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente el pago de los costos del proceso.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2015 [cfr. fojas 8], la recurrente interpone demanda de *habeas data* (fojas 8) contra el Ejército del Perú y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Minjusdh].

Solicita, como pretensión principal, que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la primera de ellas dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército con la finalidad de comunicar la Resolución 4, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 04632-2012-0-1801-JR-CI-01, que ordenó el reajuste de la ración orgánica única dispuesto mediante el Decreto Supremo 040-2003-EF, y otorgar devengados, intereses legales y los costos a favor de Alfredo Celestino Mendoza Ríos, integrante de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Y, como pretensión accesoria, el pago de los costos procesales.

Aduce, que pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército no ha cumplido con darle respuesta a su requerimiento. Ello, en su opinión, viola su derecho fundamental de acceso a la información pública.



EXP. N.° 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Auto de admisión

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 98], de fecha 9 de enero de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 29 de abril de 2019 [cfr. fojas 111], la Procuraduría Pública de la Comandancia General del Ejército (i) se apersonó; (ii) dedujo las siguientes excepciones: falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía previa; y (iii) contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada.

En relación a esto último, aduce lo siguiente: (i) la actora no dirigió su solicitud al funcionario competente, esto es, al encargado de entregar la información requerida; (ii) no hay certeza de la existencia del cargo de oficio solicitado; (iii) la información requerida forma parte de otro proceso judicial que se encuentra en etapa de ejecución.

Con fecha 8 de mayo de 2019 [cfr. fojas 122], la Procuraduría Pública del Minjusdh (i) se apersonó, (ii) dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y (iii) contestó la demanda.

En lo concerniente a esto último, manifiesta que no ha realizado ninguna actuación funcional que hubiera comprometido el derecho fundamental de acceso a la información pública, tanto es así que la documentación requerida no se encuentra bajo su custodia.

Pronunciamientos de primera instancia o grado

Mediante Resolución 10 [cfr. fojas 149], de fecha 16 de diciembre de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la Procuraduría Pública del Minjusdh, por lo que excluyó a dicha entidad del proceso.

Mediante Resolución 11 [cfr. fojas 154], de fecha 30 de diciembre de 2019, el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, tras considerar, por un lado, que lo solicitado al Ejército del Perú califica como información pública y, de otro, que



EXP. N.° 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

no existe razón para limitar la divulgación de esta; por lo tanto, ordenó la entrega de lo peticionado. Además, condenó a dicha entidad a la asunción de los costos del proceso.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 215], de fecha 19 de agosto de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia o grado en cuanto a la pretensión principal; sin embargo, la revocó en lo que respecta a los costos, y declaró improcedente dicho extremo de la demanda, tras considerar que la recurrente ha presentado reiteradas demandas de *habeas data* contra la misma demandada [sic].

Recurso de agravio constitucional

La demandante interpuso recurso de agravio constitucional [RAC] únicamente respecto al extremo referido a los costos procesales —esto es, sobre la pretensión accesoria— [cfr. fojas 224], a fin de que se le reconozca tal concepto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo impugnado vía RAC

1. Conforme se aprecia del RAC, únicamente se ha impugnado lo relativo a la improcedencia del extremo de la demanda en que solicitó el pago de los costos del proceso.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio esté referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional).



EXP. N.° 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

- 3. Siendo así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del nuevo Código Procesal Constitucional) —a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del nuevo Código Procesal Constitucional, como el recurso de agravio constitucional regulado por su artículo 24—, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen en sí mismas de relevancia constitucional.
- 4. Si bien el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
- 5. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de los costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Sobre la multa a imponerse en autos

6. Ahora bien, independientemente de lo señalado en las consideraciones precedentes, es necesario dar cuenta de la existencia de múltiples casos que vienen siendo impulsados en la parte demandante, con el claro propósito de acceder al pago de los costos procesales, incurriendo para



EXP. N.° 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

ello en supuestos claros abusos del derecho (más específicamente, de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de acceso a la información pública). En efecto, so pretexto de invocar el derecho de acceso a la información pública, lo que la parte demandante viene persiguiendo, en el fondo, es obtener los costos procesales, desvirtuando con ello la finalidad del proceso de *habeas data*, sin tomar en cuenta que dicho actuar abusivo viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles, así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional en perjuicio de los justiciables, debido a que las causas de estos últimos podrían ser resueltas con mayor premura en caso no se hubieran presentado todas esas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas.

- 7. Este órgano colegiado, ejerciendo su rol de director del proceso, no puede permanecer indiferente ante tales inconductas y sus externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a la parte demandante de la presente causa con 30 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
- 8. La gravedad de la inconducta graficada se condice con la multa impuesta debido a que la parte sancionada debe interiorizar parte del daño que ha generado —que en muchos casos es inconmensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto respecto de sus propias conductas —prevención especial— como en terceros que pretendan imitarlas —prevención general—, tomando en cuenta que la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental y no meramente recaudatoria. Asimismo, tampoco puede soslayarse que el mencionado actuar abusivo termina afectando objetivamente a la comunidad en su conjunto, porque los costos del proceso que buscan obtener son sufragados por el escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas —que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general—.
- 9. Por último, debe tenerse en cuenta que la imposición de la presente multa no condiciona en lo absoluto a este Colegiado a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro se vuelva a ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.



EXP. N.° 03749-2021-PHD/TC LIMA GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
- 2. MULTAR con 30 URP a Gladys Graciela Geng Cahuayme.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH